PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1410
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0404476)
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. Mind Partners, S.R.L., Southport Investments, [redacted]. y Huaw RD, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida Mind Partners, [redacted]., Southport Investments, [redacted]. y Huaw RD, [redacted]., las que tienen como abogados al Dr. Pedro Ml. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2026-SORD-00006, dictada en fecha 23 de febrero de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1410
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0404476)
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. Mind Partners, S.R.L., Southport Investments, [redacted]. y Huaw RD, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa revoca la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-2294, de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: A) Acoge modificadas las conclusiones de la demanda en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo interpuesta por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A., en contra de la sociedad comercial Mind Partners, S.R.L., mediante acto No. 1578/2025, de fecha 26 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted] de estrados del Tribunal Superior Administrativo, y reduce el monto del embargo al duplo del crédito reconocido en principio a la suma de RD$60,686,958.82, por los motivos expuestos en esta decisión. B) Ordena a las entidades financieras Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple BHD, S.A., The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos, Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos, Banco Múltiple BDI, S.A., Banco Múltiple [redacted], S.A., Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S.A., Banco Múltiple [redacted], S.A., Banesco Banco Múltiple, S.A., terceros en manos de quien se trabó la medida, que reduzca el monto del embargo retentivo, trabado mediante el acto No. 1504/2025, de fecha 23 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la suma anterior establecida. C) Rechaza en cuanto al fondo, las demandas originales en levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A., en contra de las sociedades comerciales Southport Investments, S.R.L., y Huaw RD, S.R.L., mediante los actos 1579/2025 y 1580/2025, de fechas 26 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted] de estrados del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, ordena a los terceros embargados mantener los embargos retentivos al tenor de los actos 1502/25 y 1503/25, de fechas 23 de septiembre de 2025, instrumentados por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978.

SCJ-PS-26-1410
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0404476)
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. Mind Partners, S.R.L., Southport Investments, [redacted]. y Huaw RD, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre las piezas que integran el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de abril de 2026; b) el acto de emplazamiento núm. 422/2026, instrumentado por el ministerial [redacted] y depositado en fecha 9 de abril de 2026; c) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2026; y d) el acto de notificación de memorial de defensa núm. 567/26, de fecha 30 de abril de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted] y depositado en fecha 4 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altice Dominicana, S. A., y como partes recurridas Mind Partners, [redacted]., Southport Investments, [redacted]. y Huaw RD, [redacted]. Del examen de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que esta se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, incoada por Altice Dominicana, S. A., contra Mind Partners, [redacted]., Southport Investments, S.

SCJ-PS-26-1410
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0404476)
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. Mind Partners, S.R.L., Southport Investments, [redacted]. y Huaw RD, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

R. L. y Huaw RD, [redacted]. Dicha acción fue acogida mediante la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-2294, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 4 de diciembre de 2025, que ordenó el levantamiento del embargo retentivo trabado por las hoy recurridas en perjuicio de la actual recurrente; y b) inconformes con esa decisión, las entonces demandadas interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a quo* mediante la ordenanza ahora impugnada en casación, que revocó el fallo de primer grado, acogió modificadas las conclusiones relativas a la demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición y redujo el monto del embargo trabado a la suma de RD$60,686,958.82.

Sobre el interés casacional

2. De conformidad con la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe, en el nuevo contexto procesal, como una vía de derecho inserta en un modelo regulatorio orientado a la optimización del sistema de impugnaciones, en el que prevalece una marcada dimensión institucional. En ese marco, se trata de una vía restrictiva cuya procedencia queda circunscrita a las decisiones expresamente contempladas en el artículo 10 de la referida ley. En particular, el numeral 1 de dicho texto habilita el recurso contra las "decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia", en materias tales como estado civil y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores, referimiento,

nulidad de laudos arbitrales, exequátur de sentencias extranjeras y competencia de los tribunales.

3. El interés casacional, como institución procesal, se manifiesta bajo dos modalidades. La primera es el interés casacional objetivo, delimitado en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 10 de la ley que regula la materia. La segunda es el interés casacional presunto, aplicable a determinadas materias respecto de las cuales el legislador ha dispensado a la parte recurrente de acreditar presupuesto adicional alguno de admisibilidad. Tales materias se encuentran enumeradas en el numeral 1 del artículo 10 de la referida ley, entre las que figura expresamente el referimiento.

4. En la especie, se trata de un supuesto de interés casacional presunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por cuanto el presente recurso de casación se dirige contra una decisión dictada en materia de referimiento. En consecuencia, procede admitirlo y examinar su fondo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite la concurrencia de alguno de los supuestos de interés casacional objetivo previstos por la ley.

Medios de casación

5. La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero: "**errática" (sic) aplicación de los arts. 44 y 105 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978; **segundo: "**errática" (sic) interpretación y aplicación de la figura legal del acto bajo firma privada (regulada por

SCJ-PS-26-1410
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0404476)
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. Mind Partners, S.R.L., Southport Investments, [redacted]. y Huaw RD, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

el artículo 1322 del Código Civil), contraria y deficitaria aplicación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil.

6. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en una "errática" (sic) aplicación de los artículos 44 y 105 de la Ley núm. 834 de 1978, al rechazar el medio de inadmisión por falta de objeto que había planteado, pese a que los embargos retentivos habían sido levantados en ejecución provisional de la ordenanza de primer grado mediante acto debidamente notificado a los terceros embargados; que, en consecuencia, el objeto perseguido mediante el recurso de apelación había desaparecido, pues los terceros embargados solo podían volver a retener fondos en virtud de un nuevo embargo. Alega que la corte realizó una valoración incorrecta de las pruebas aportadas al exigir la demostración de que los fondos ya no se encontraban retenidos y que, al ordenar el restablecimiento de los efectos del embargo previamente levantado, desconoció el alcance de la ejecución provisional inherente a las ordenanzas de referimiento, atribuyéndole efectos retroactivos incompatibles con el ordenamiento jurídico.

7. En respuesta a estos alegatos, la parte recurrida sostiene, en síntesis: a) que el medio de inadmisión por falta de objeto carece de fundamento, debido a que la controversia no había perdido vigencia jurídica en el momento en que fue conocida por la corte; b) que, aunque se alegue el levantamiento del embargo mediante acto de alguacil, eso no implica, por sí solo, la desaparición del interés jurídico de las partes, ya que subsisten

SCJ-PS-26-1410
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0404476)
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. Mind Partners, S.R.L., Southport Investments, [redacted]. y Huaw RD, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

efectos y consecuencias derivadas de la medida originalmente adoptada; c) que el tribunal se encontraba plenamente habilitado para examinar el fondo del litigio, en razón de que subsistía una cuestión controvertida que requería solución jurisdiccional; y que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte valoró los elementos probatorios conforme a las reglas de derecho, otorgando a cada documento el alcance que correspondía, incluido el acto de alguacil invocado en apoyo de sus pretensiones.

8. Para rechazar el medio de inadmisión por falta de objeto la corte *a quo* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> 3. La parte recurrida sociedad comercial Altice Dominicana, S.A., en audiencia de fecha 20 de enero de 2026, solicitó al tribunal que se declare inadmisible el recurso de apelación de que se trata por carecer de objeto, toda vez que los embargos retentivos trabados por las partes recurrentes fueron levantados en su totalidad por efecto de una notificación ministerial posterior al dictado de la ordenanza hoy apelada (…) 4. De su lado, las partes recurrentes sociedades comerciales Mind Partners, S.R.L., Southport Investments, S.R.L., y Huaw RD, S.R.L., solicitaron el rechazo del medio de inadmisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal (…). 7. En la especie se verifica que en la decisión hoy apelada se ordenó el levantamiento del embargo retentivo trabado por la parte hoy recurrente sociedades comerciales Mind Partners, S.R.L., Southport Investments, S.R.L., y Huaw RD, S.R.L., el cual fue notificado y solicitado a requerimiento de la hoy recurrida sociedad comercial Altice Dominicana, S.A., el levantamiento inmediato del embargo a los terceros embargados Banco Popular dominicano, S.A., Banco Múltiple BHD, S.A., Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., Banco Múltiple BDI, S.A., Banco Múltiple [redacted], S.A., Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), Banco Múltiple [redacted], S.A., Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos, Asociación La

SCJ-PS-26-1410
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0404476)
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. Mind Partners, S.R.L., Southport Investments, [redacted]. y Huaw RD, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S.A., y Banesco Banco Múltiple, S.A., mediante el acto No. 1916/2025, de fecha 29 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados del Tribunal Superior Administrativo. Sin embargo, si bien por el efecto de ejecución provisional que revisten las ordenanzas en referimiento, desde su notificación la parte embargada podía disponer libremente de sus fondos, este plenario observa que no existe ningún elemento probatorio dentro de la glosa procesal del cual se pueda desprender que efectivamente las sumas de dinero que fueron retenidas ya no se encuentran en las cuentas embargadas o que de alguna forma han desaparecido; por tanto, el presente recurso continúa con un objeto jurídico cierto y que no ha desaparecido, pues persigue la revocación de la ordenanza a fin de que se rechace el levantamiento del embargo retentivo trabado, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo.

9. Como se advierte de los motivos precedentemente transcritos, la corte desestimó el medio de inadmisión por falta de objeto propuesto por la actual recurrente porque, pese a que se comprobó que el levantamiento del embargo retentivo ordenado por el juez de primer grado fue notificado a los terceros embargados, no fue demostrado que los fondos retenidos hubiesen sido realmente liberados o salido de las cuentas afectadas, por lo que, a juicio de la alzada no se evidenciaba la desaparición material de la situación litigiosa. Razonando, en conclusión, que el recurso conservaba un objeto jurídico vigente, ya que perseguía la revocación de la ordenanza impugnada y la restitución de los efectos del embargo, razón por la cual la alzada entendió que el interés procesal subsistía y que no se configuraba la falta de objeto como causa de inadmisión.

SCJ-PS-26-1410
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0404476)
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. Mind Partners, S.R.L., Southport Investments, [redacted]. y Huaw RD, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10. A efectos del derecho procesal vigente, la inadmisibilidad por falta de objeto se concibe como un mecanismo destinado a extinguir la acción cuando los acontecimientos ocurridos durante el curso del proceso han privado de utilidad práctica cualquier decisión que pudiera recaer sobre el asunto controvertido.

11. Es pertinente destacar que el Tribunal Constitucional dominicano, en armonía con el alcance que la doctrina y la jurisprudencia atribuyen a la noción de falta de objeto, ha juzgado, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, de modo que la acción deja de producir utilidad alguna, puesto que el interés que justificaba la pretensión ya no subsiste. En tales circunstancias, carece de sentido que el órgano jurisdiccional apoderado examine los presupuestos de la acción o del recurso de que se trate.

12. Tal como fue razonado por la corte *a quo*, la sola circunstancia de que el juez de los referimientos de primer grado hubiese ordenado el levantamiento del embargo y que dicha decisión gozara de ejecución provisional no implicaba, por sí misma, la desaparición del objeto del recurso de apelación. En efecto, aunque se acreditó la notificación del levantamiento a los terceros embargados, la alzada consideró que no había sido demostrada la desaparición efectiva de los efectos materiales derivados de la medida ni la extinción definitiva de la situación litigiosa. En consecuencia, subsistía el interés de las entonces apelantes en obtener la revocación de la decisión recurrida y el restablecimiento de los efectos del embargo.

SCJ-PS-26-1410
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0404476)
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. Mind Partners, S.R.L., Southport Investments, [redacted]. y Huaw RD, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13. Asimismo, el alegato relativo a que cualquier nueva retención requería la práctica de un nuevo embargo partía de la premisa de que el levantamiento dispuesto en primer grado había extinguido de manera definitiva e irreversible los efectos de la medida originalmente trabada, cuestión que constituía precisamente uno de los aspectos controvertidos sometidos al examen de la alzada. En consecuencia, al rechazar el medio de inadmisión por falta de objeto, la corte a quo hizo una correcta aplicación del derecho y ejerció las facultades soberanas que le asisten para valorar los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente. Procede, por tanto, desestimar el medio de casación examinado.

14. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en suma: a) que en ningún momento ha reconocido el contenido de las facturas, sino únicamente que estas fueron recibidas por personal del área de recepción, cuyos empleados se limitan a estampar el sello de la entidad. Afirma que la corte a quo infirió, a partir de una interpretación errónea de la ley, que el acuse de recibo colocado por dicho personal —carente de facultades para comprometer jurídicamente a su empleadora— otorgaba a las facturas un reconocimiento válido, equiparándolas a actos bajo firma privada, con lo cual desnaturalizó el concepto mismo de este tipo de instrumento, cuya eficacia frente a una parte presupone su aceptación; b) que las hoy recurridas tampoco fundamentaron los embargos retentivos en la existencia de un contrato cierto y válido suscrito por Altice Dominicana, S. A., por lo que carecen de un

SCJ-PS-26-1410
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0404476)
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. Mind Partners, S.R.L., Southport Investments, [redacted]. y Huaw RD, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

crédito cierto, líquido y exigible que pueda conferir apariencia de buen derecho a la medida trabada en manos de terceros; y c) que las facturas únicamente contienen un acuse de recibo estampado por el área de recepción de Altice Dominicana, S. A., así como una firma que califica de precaria, sin que dichos documentos hayan sido suscritos o aceptados por un representante autorizado con capacidad para obligar jurídicamente a la entidad. En consecuencia, sostiene que el embargo retentivo de que se trata, al no estar sustentado en un acto auténtico, un acto bajo firma privada o una autorización judicial previa, constituye una actuación generadora de una turbación manifiestamente ilícita que debe cesar, en tanto le impide disponer libremente de los valores que pudiera tener en manos de los terceros embargados, respecto de un crédito que no reúne las condiciones mínimas de apariencia de buen derecho.

15. En defensa del fallo impugnado, la recurrida, por su parte, sostiene: a) que la corte realizó una valoración minuciosa y rigurosa de las pruebas sometidas al debate, sustentando su decisión en una motivación clara, suficiente y coherente; y b) que la alzada verificó que los embargos retentivos no solo se encontraban respaldados por las facturas invocadas, sino también por órdenes de compra emitidas por Altice Dominicana, S. A., a favor de las embargantes, así como por los correspondientes conduces de entrega de mercancías, elementos que, a su juicio, evidencian de manera inequívoca el consentimiento de la recurrente para obligarse.

SCJ-PS-26-1410
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0404476)
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. Mind Partners, S.R.L., Southport Investments, [redacted]. y Huaw RD, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16. La corte de apelación revocó la ordenanza dictada en sede de primer grado, rechazó el levantamiento de la medida, pero redujo el monto del embargo, bajo el fundamento que reproducido a continuación:

> 14. Originalmente se trató de 3 demandas en referimiento la cuales fueron fusionadas y procuraban el levantamiento de los embargos retentivos trabados por las partes hoy recurrentes sociedades comerciales Mind Partners, S.R.L., Southport Investments, S.R.L., y Huaw RD, S.R.L., mediante los actos Nos. 1502/25, 1503/25, y 1504/25, todos de fecha 23 de septiembre de 2025, ya descritos, en manos de las entidades financieras Banco de reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple BHD, S.A., The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos, Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos, Banco Múltiple BDI, S.A., Banco Múltiple [redacted], S.A., Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S.A., Banco Múltiple [redacted], S.A., Banesco Banco Múltiple, S.A., y en perjuicio la recurrida sociedad comercial Altice Dominicana, S.A., a fin de liberar los valores retenidos por dicha medida conservatoria (…) 22. En el caso de la especie tal y como establecimos anteriormente, se trataron de 3 embargos retentivos, el cual de la lectura del acto No. 1502/25, de fecha 23 de septiembre de 2025, se desprende que el mismo fue trabado por la sociedad comercial Southport Investments, S.R.L., en virtud de las facturas que se describen en el numeral 13 letra a de estas motivaciones, las cuales se encuentran recibidas y firmadas por el Departamento de Finanzas de la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A. 23. Asimismo, se constata que la sociedad comercial Huaw RD, S.R.L., trabó su embargo retentivo mediante el acto No. 1503/25, de fecha 23 de septiembre de 2025, en virtud de las facturas descritas en el numeral 13, letra c, encontrándose también recibidas y firmadas por el Departamento de Finanzas de la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A., con excepción de las facturas de crédito fiscal NCF B[redacted], de fecha 2 de mayo de 2023, B[redacted], de fecha 10 de mayo de 2023 y B[redacted], de fecha 19 de mayo de 2023, las cuales si bien no constan recibidas, la mismas fueron emitidas, la primera en virtud de la orden de compra No. 22204182, de fecha 20 de diciembre de 2022, por el cual fue emitido el conduce No.

SCJ-PS-26-1410
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0404476)
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. Mind Partners, S.R.L., Southport Investments, [redacted]. y Huaw RD, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

202304002, en el que consta una firma de recibido y sellado por DNT/Grupo Altice, la segunda en virtud de la orden de compra No. 22201502, de fecha 26 de abril de 2022, siendo emitido el conduce No. 202305001, el cual consta firmado y con sello de recibido por la Recepción de Bienes y Servicios de Altice Dominicana, S.A., y el tercero en virtud de la orden de compra No. 22300039, de fecha 10 de junio de 2023, por el cual fue emitido el conduce No. 202305002, en el que consta una firma de recibido y sellado por DNT/Grupo Altice. 24. Así también, conta el acto No. 1504/25, de fecha 23 de septiembre de 2025, donde la sociedad comercial Mind Partners, S.R.L., trabó embargo retentivo, sustentado en las facturas descritas en la letra e del numeral 13, la cual luego de verificadas nos percatamos que ninguna se encuentran debidamente selladas ni firmadas por el supuesto deudor, sin embargo se vislumbra, que están amparadas en las órdenes de compras emitidas por la deudora a nombre de la embargante, a excepción de la factura de crédito fiscal NCF, B[redacted], de fecha 10 de julio de 2023, la cual está amparada en la orden de compra No. 22301867, sin que la misma conste depositada, por lo que, esta última no será evaluada a fin de determinar si en apariencia de buen derecho forma parte del crédito que justifique el monto por el cual se traba la medida. 25. La parte recurrida sostiene, que la misma no ha aceptado ni recibido debidamente las facturas cuyo pago persiguen las hoy apelantes, ya que solo presentan un acuse de recibido del personal de recepción de la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A, quien no tiene la calidad suficiente para obligar a una sociedad de comercio, constituyendo esto sin dudas una contestación jurídica seria en la especie, que impide que se conozca este proceso entre las partes instanciadas e inclusive debe ser dilucidada por el juez de fondo de esta controversia a propósito de la demanda en validez de embargo.

17. Continuó explicando la corte:

26. De su lado, alegan las recurrentes y embargantes, que basta que las facturas sean recibidas por el deudor o por sus empleados, en este caso los empleados de Altice Dominicana, S.A., para sustentar un embargo retentivo sin necesidad de autorización judicial, no solo las facturas que sustentaron los embargos retentivos cuentan con el acuse de recibo de Altice Dominicana, S.A., sino que también la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A., reconoció expresamente que las

SCJ-PS-26-1410
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0404476)
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. Mind Partners, S.R.L., Southport Investments, [redacted]. y Huaw RD, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

recibió, siendo irrelevante su alegato de que fueron recibidas pero no por un personal susceptible de obligarla jurídicamente, la discusión sobre la calidad o no del personal de Altice dominicana, S.A., para recibir facturas, escapa a la jurisdicción de los referimientos, en casos como la especie, sus poderes se enfocan, sin tocar el fondo, a verificar si las facturas cumplen, al menos en apariencia, con las condiciones para ser asimiladas a un acto bajo firma privada, más aún si el deudor reconoce haberlas recibido. 27. El juez de los referimientos, aunque está impedido de decidir la acción principal, debe evaluar de manera superficial los elementos característicos o de sustentación de las pretensiones del accionante en su instancia principal5, es por ello que, si bien la parte recurrida sociedad comercial Altice Dominicana, S.A., sostiene que las facturas no fueron recibidas por un personal autorizado, es preciso establecer que en apariencia de buen derecho para esta alzada las mismas resultan ser un título bajo firma privada válido para sustentar dichas medidas ya que las mayorías se encuentran recibidas por personal a cargo de Altice Dominicana S.A., tomando en cuenta que todas las facturas están avaladas por las ordenes de compras las cuales fueron emitidas por la recurrida a nombre de las recurrentes, correspondiendo determinar si estas fueron recibidas o no por un personal autorizado al juez de fondo apoderado de la demanda. 28. Consecuentemente, contrario a lo decidido por el juez de los referimientos en primer grado, entiende esta alzada que las facturas que sirven de aval a los embargos trabados constituyen títulos bajo firma privada a la luz del referido artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, ya que se verifica que fueron recibidas por personal que labora para Altice Dominicana, S.A., y las que no fueron recibidas, se encuentran avaladas por órdenes de compra y los conduce emitidos, por lo cual se estima, en principio, la existencia del crédito justificado en actos bajo firma privada aparentemente aceptados, ya que profundizar más en cuanto a la idoneidad y legitimidad de dichas pruebas suponen aspectos a decidir por el juez de fondo que escapan de nuestros poderes, al igual que establecer la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito. 31. Observamos que el monto que se indispone con el acto de embargo retentivo No. 1504/25, de fecha 23 de septiembre de 2025, trabado por la sociedad comercial Mind Partners, S.R.L., es por la suma de RD$31,552,979.41, lo cual resulta excesivo tomando en consideración el monto del crédito verificado según facturas el cual asciende a RD$30,343,479.41, en virtud de lo cual y en base a las disposiciones del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, procede que se reduzca el monto del embargo al doble de la suma adeudada

SCJ-PS-26-1410
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0404476)
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. Mind Partners, S.R.L., Southport Investments, [redacted]. y Huaw RD, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> que es de RD$60,686,958.82, disponiendo que los terceros embargados Banco de reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple BHD, S.A., The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos, Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos, Banco Múltiple BDI, S.A., Banco Múltiple [redacted], S.A., Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S.A., Banco Múltiple [redacted], S.A., Banesco Banco Múltiple, S.A., liberen cualquier otra cantidad afectada en ocasión de dicha medida conservatoria, tal y como se hará constar en el dispositivo.

18. Según se desprende de lo expuesto, la alzada retuvo que los embargos retentivos trabados por las sociedades comerciales Mind Partners, [redacted]., Southport Investments, [redacted]. y Huaw RD, [redacted]., en perjuicio de Altice Dominicana, S. A., se encontraban sustentados en documentos que, apreciados en su conjunto, ofrecían una apariencia suficiente para justificar la subsistencia de dichas medidas conservatorias. En efecto, la corte *a quo* otorgó valor a las facturas depositadas tras verificar que una parte significativa de ellas había sido recibida por personal de la hoy recurrente y que aquellas que no contenían constancia directa de recepción se encontraban respaldadas por órdenes de compra emitidas por la propia Altice Dominicana, S. A., así como por conduces que acreditaban la entrega de los bienes o servicios correspondientes. A partir de estos elementos, concluyó que existía una relación comercial entre las partes y una acreencia que, prima facie, reunía la apariencia de legitimidad necesaria para sustentar la medida cautelar controvertida, de conformidad con las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1410
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0404476)
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. Mind Partners, S.R.L., Southport Investments, [redacted]. y Huaw RD, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

19. Los artículos 557 del Código de Procedimiento Civil y 109 del Código de Comercio disponen respectivamente lo siguiente: "Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste…"; y "Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla".

20. Del examen de la ordenanza impugnada se advierte que la alzada, al amparo de las disposiciones de los artículos 50 del Código de Procedimiento Civil y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, consideró que en la especie no se configuraba una turbación manifiestamente ilícita que justificara el levantamiento del embargo retentivo, sino únicamente la necesidad de reducir el monto de la medida respecto de una de las embargantes. En efecto, la corte examinó las facturas depositadas, las órdenes de compra emitidas por Altice Dominicana, S. A., y los conduces aportados al debate, concluyendo que tales documentos permitían retener, prima facie, la existencia de una relación comercial entre las partes. Asimismo, estimó que profundizar en la fuerza probatoria definitiva de dichos documentos, así como determinar si las personas que recibieron o suscribieron determinadas piezas estaban o no facultadas para

SCJ-PS-26-1410
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0404476)
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. Mind Partners, S.R.L., Southport Investments, [redacted]. y Huaw RD, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

comprometer válidamente a la sociedad recurrente, constituía una cuestión que excedía los límites de cognición propios del juez de los referimientos.

21. Por otra parte, si bien la recurrente cuestiona la fuerza probatoria de las facturas y sostiene que estas no fueron válidamente reconocidas, no se advierte de la decisión impugnada que haya controvertido la existencia de las órdenes de compra emitidas a favor de las hoy recurridas ni la correlación establecida por la alzada entre dichos documentos, los conduces depositados y las facturas reclamadas, limitándose esencialmente a cuestionar la calidad de las personas que figuran como receptoras de tales instrumentos. En esas circunstancias, la apreciación realizada por la corte a quo en torno a la apariencia de legitimidad de la acreencia invocada constituye una cuestión de hecho resultante del examen de los elementos probatorios sometidos a su valoración, la cual escapa al control de la corte de casación, salvo en caso de desnaturalización, vicio que no se configura en la especie.

22. De modo que la alzada actuó conforme a derecho y dentro de los límites propios de la jurisdicción de referimiento al rechazar el levantamiento de los embargos retentivos trabados por las recurridas y reducir el monto de uno de ellos, tras verificar la existencia de elementos documentales suficientes para justificar, de manera provisional, la subsistencia de dichas medidas conservatorias. En consecuencia, al no configurarse los vicios denunciados por la recurrente, procede desestimar el medio

examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

23. En los términos del párrafo añadido al artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, no procede estatuir sobre las costas cuando la parte recurrida resulta gananciosa y no ha solicitado condenación al respecto. En la especie, al verificarse la concurrencia de tales circunstancias, no ha lugar a pronunciamiento alguno sobre las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 101, 109 y 110 de la Ley 834 de 1978; 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil; 109 del Código de Comercio; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26-1410
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0404476)
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. Mind Partners, S.R.L., Southport Investments, [redacted]. y Huaw RD, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., contra la ordenanza civil núm. 1303-2026-SORD-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 2026.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*